

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00135-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROBAYO NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor JUAN MANUEL ROBAYO NIETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la *nulidad de la decisión de no convocar al Mayor JUAN MANUEL ROBAYO NIETO, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM-2018*.

Para resolver se **considera:**

Una de las pretensiones que contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la de **anulación del acto administrativo y otra**, consecuencia de los resultados favorables de ésta, **el restablecimiento en su derecho**, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, **i) la de la nulidad del acto y ii) la del restablecimiento**

del derecho¹, que incluirá todas las formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad e inclusive que se le repare el daño.

Una vez revisado el expediente el despacho observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numeral 2² y 163³ del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad. Lo anterior en atención a que, dado el orden en que están dispuestas, no se logra precisar si la nulidad pretendida es respecto de los tres actos que se mencionan o, por el contrario, se solicita únicamente la del primero de éstos.

Aunado a lo anterior, no se allegó copia íntegra del acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017, por lo que, es necesario que se allegue copia de la totalidad de los actos que se pretenden acusados para proceder al estudio de admisión de la demanda, conforme lo señalado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación a la jurisprudencia señalada y el artículo 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, así mismo se deberá allegar la copia del acto acusado de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 *ibídem*.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

¹ H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339).

² C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2º. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En consecuencia se

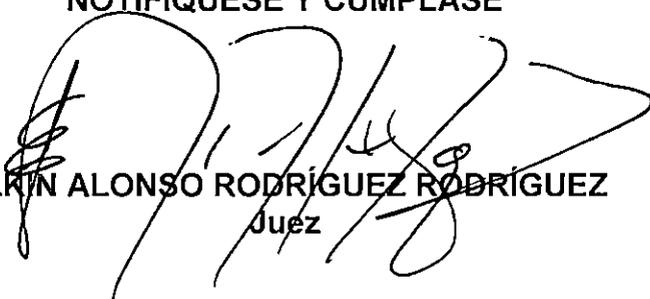
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. No. 1.009.561 de Boyacá y T.P. No. 83.181 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00135-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROBAYO NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el Estado No. 15


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV